

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 168

Miércoles 27 de Agosto

AÑO DE 1902

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue per las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Agosto de 1902.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CACERES

Instrucción Pública

CIRCULAR.

Para que pueda tener exacto cumplimiento lo establecido en el Real decreto de 1.º de Julio próximo pasado, sobre Inspección de enseñanza privada, y con el fin de evitar dudas en los procedimientos que deben seguirse por los interesados; prevengo á los señores Alcaldes que sin demora alguna ni pretexto de ningún género, den conocimiento del presente BOLETÍN OFICIAL en el que se publica el citado Real decreto, así como también el del número 165, correspondiente al 22 del actual donde se inserta el anuncio del Rectorado del Distrito, á los Sres. Directores de establecimientos públicos de enseñanza no oficial, tanto de primera enseñanza como de la secundaria y superior en ambos sexos, existentes en sus respectivas localidades, á los

finos que en dichas disposiciones legales se reclaman.

Cáceres 26 Agosto de 1902.

—El Gobernador, VICENTE ZAIDÍN.

SECRETARÍA

NEGOCIADO PRIMERO

En el día de hoy se eleva al Ministerio de la Gobernación para la resolución que proceda, el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Nevado y Nevado, D. Vicente Rivera Salgado, D. Fernando Morujo Carrasco y D. Manuel Yagüe López, Concejales del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, contra providencia de este Gobierno que confirmó un acuerdo adoptado en 7 de Julio próximo pasado por dicha Corporación sobre remate de los derechos de consumos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Cáceres 26 Agosto de 1902.—El Gobernador, VICENTE ZAIDÍN.

NEGOCIADO TERCERO

Circular núm. 119.

En la noche del 23 al 24 del actual, han sido robados en las inmediaciones del pueblo de Montánchez, dos caballos de las señas siguientes:

Uno entero, tordo oscuro,

crines y cola blancos, herrado en la maza izquierda, alzada seis dedos más de la marca, edad cuatro años.

Otro castrado, tordo claro, alzada tres dedos más de la marca, edad cinco años.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de las citadas caballerías, así como á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, poniendo unas y otras á disposición de la Autoridad judicial correspondiente, caso de ser habidas, dando cuenta á este Gobierno de haberlo así verificado.

Cáceres 26 Agosto de 1902.—El Gobernador, VICENTE ZAIDÍN.

Delegación de Hacienda

EN LA
PROVINCIA DE CACERES

Anuncio.

La Dirección general de la Deuda pública, en circular fecha 20 del actual dice á esta Delegación lo que sigue:

“Venciendo en 1.º de Octubre de 1902 el cupón número 4, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 5 del actual, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las

inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia.”

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 25 Agosto de 1902.—El Delegado de Hacienda, José M.ª Travesí Cos-Gayón.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CACERES

Por decretos del Sr. Gobernador civil de 26 de Julio último, dictados en los respectivos expedientes, son nulos y con declaración de terreno franco y registrable por no haber presentado dentro del plazo legal el papel de pagos al Estado para los gastos del título de propiedad, los expedientes de registros mineros que á continuación se expresan:

Porvenir, número 5.034, de 27 pertenencias de hierro y otros, en término de Valencia de Alcántara.

Tereera Gata, número 5.070, de 120 pertenencias de oro, en término de Gata.

Tercera Perales, número 5.071, de 120 pertenencias de oro, en término de Perales.

La Encubridora, número 5.122, de 12 pertenencias de plomo, en término de Zarza la Mayor.

San Francisco, número 5.123, de doce pertenencias de hierro, en término de Zarza la Mayor.

Cáceres 22 de Agosto de 1902.—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Por decreto de hoy, ha admitido el Sr. Gobernador civil, con declaración de terreno franco y registrable la renuncia de los registros mineros que á continuación se expresan:

Tercera Julia, número 5.067, de 192 pertenencias de oro, en término de Montehermoso.



Handwritten notes and signatures in the top right margin.

Handwritten numbers and notes in the right margin.

Tercera Aurora, número 5 068, de 30 pertenencias de oro, en término de Montehermoso.

Tercera Estrella, número 5.069, de 30 pertenencias de oro, en término de Plasencia.

Carmelita, número 5.128, de 12 pertenencias de hierro, en término de Eljas.

Cáceres 22 de Agosto de 1902.—
El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Por decreto de hoy, ha sido declarada franca y registrable la concesión *Potosí*, número 4.857, de mineral de hierro, en el término de Garrovillas, renunciada por su dueño, estando al corriente del pago de cánon de superficie.

Cáceres 22 de Agosto de 1902.—
El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

En la *Gaceta de Madrid* número 183, correspondiente al día 2 de Julio de 1902, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes corresponde la inspección de los establecimientos de enseñanza no oficial.

Disposiciones generales.

Art. 2.º Se entiende por establecimientos públicos de enseñanza no oficial los sostenidos por personas particulares, Sociedades, Corporaciones ó Asociaciones, aun cuando reciban subvención, auxilio ó donativo del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 3.º Atendiendo al grado de instrucción que en ellos se adquiriera se clasifican en de primera enseñanza, de enseñanza secundaria y de enseñanza superior.

Art. 4.º Los que deseen fundar ó sostener establecimientos de esta clase, un mes por lo menos antes de abrirlos lo pondrán en conocimiento del Director del Instituto general y técnico, acompañando dos copias en papel simple de la instancia, tres ejemplares del reglamento por que se ha de regir el establecimiento, y otras tres de los estatutos aprobados si se tratase de Sociedades ó Corporaciones de cualquier clase que sean; un plano, también por triplicado, del local donde se haya de dar la enseñanza, con nota explicativa del mismo, y un informe de la Autoridad local, haciendo constar que no se opone á las Ordenanzas municipales en cuanto á las condiciones de salubridad, seguridad é higiene del edificio, y que se ha cumplido lo preceptuado en la Real orden de Gobernación de 15 Julio de 1901.

En la solicitud se hará constar el lugar y local en que se ha de establecer, y el nombre del Director, acompañando además:

1.º Un cuadro de las enseñanzas que comprenda el número, nombre y orden de las asignaturas que hayan de explicarse, y un catálogo de los gabinetes y de todo el material científico si lo tuviere.

2.º Los documentos de filiación, entre los que se incluirá el certificado de buena conducta y residencia expedido por la Autoridad municipal del lugar donde haya residido los tres últimos años á favor del que haya de dirigir el establecimiento, así como de los títulos que posea.

Art. 5.º En el acto mismo de la presentación se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la firma del Director y el sello del Instituto general y técnico de la provincia, anotando en él la fecha en que aquella tenga lugar.

En el caso de negarse á la admisión de los documentos á registro, el interesado podrá levantar acta notarial de la negativa con inserción de los documentos, cuya acta surtirá los mismos efectos que la presentación y admisión de los mismos.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Director los devolverá al interesado en el plazo de ocho días, con expresión de las faltas de que adolezcan.

Art. 7.º El Director, dentro del plazo de ocho días, ordenará la inserción, en el *Boletín oficial* de la provincia, de la solicitud y de los documentos á que se refiere el artículo anterior en sus números 1.º y 2.º, dando un plazo de quince días para reclamaciones. Dentro de este último plazo examinará los demás documentos, y pedirá informes al Delegado de Medicina y al Inspector de primera enseñanza.

Si se tratara de establecimientos de enseñanza superior lo pondrá en conocimiento del Rector, para que bien por sí ó por el Catedrático que designe se realice la previa inspección.

En el informe se indicará el número de alumnos, tanto externos como interinos que puedan ser admitidos, dada la capacidad del local.

Art. 8.º Las reclamaciones contra la apertura de establecimientos serán por motivos de moralidad y buenas costumbres y por causas de higiene.

Art. 9.º Terminada la instrucción del expediente, y unido los informes y reclamaciones presentadas, se cursará inmediatamente y se remitirá al Rectorado correspondiente.

Transcurrido el plazo de un mes sin que haya recaído en el expediente ninguna resolución, el establecimiento podrá abrir su matrícula.

Art. 10. Cuando de la instrucción del expediente aparezca que el Colegio no reúne, en cuanto á la moralidad de su fundador ó Director y Profesores, las condiciones debidas, ó cuando el local no ofrezca los requisitos que la higiene demanda ó no se haya cumplido lo que este decreto dispone, el Rector lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto para que éste á su vez lo comunique al interesado, quedando en suspenso la apertura del establecimiento hasta que se hayan llenado las condiciones ó requisitos que se prescriben.

Art. 11. Este acuerdo es apelable ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 12. Los establecimientos de enseñanza primaria no podrán recibir subvención del Estado, la Provincia ó el Municipio si sus Directores ó Maestros no poseen el título que acredite su capacidad.

Art. 13. Los de segunda enseñanza se concretarán á las condiciones que preceptúa el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 en sus párrafos primero y segundo.

Art. 14. En los establecimientos de enseñanza superior todos los

Profesores deberán tener el título correspondiente.

Art. 15. En todos los establecimientos de enseñanza no oficial se llevará, bajo la inmediata responsabilidad del Director, un registro especial en el cual constará el nombre, apellidos, edad, pueblo de nacimiento, fecha de entrada y salida en el establecimiento y antecedentes académicos de los Profesores, Auxiliares y alumnos. Además se anotarán cuantas observaciones y circunstancias convenga ó determinen los reglamentos. Este registro estará siempre á disposición de la inspección oficial, y los Rectores ó funcionarios en quienes deleguen esta facultad, le autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

De los empresarios y Directores.

Art. 16. Es empresario de un establecimiento de enseñanza no oficial la persona, Sociedad ó Corporación á quien se haya concedido autorización para fundarlo.

Para ser empresario se requiere ser español, mayor de edad y estar en el goce de los derechos civiles y políticos. También podrán serlo las Sociedades y Corporaciones legalmente establecidas en España.

El empresario es responsable ante la Administración del Estado de todas las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este decreto.

Art. 17. Cuando desee traspasar la empresa á otra persona ó Sociedad lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto general y técnico, acreditando que el cesionario reúne las condiciones legales.

Art. 18. Los establecimientos de segunda enseñanza y de enseñanza superior, no oficial, presentarán quince días antes de abrirse la matrícula el cuadro de profesores, con los documentos justificativos de que reúnen las condiciones legales para su aprobación por el Rectorado, y se intertará en el *Boletín oficial* una vez recaída ésta.

El cuadro de Profesores para los estudios de segunda enseñanza se presentará en la Secretaría del Instituto general y técnico correspondiente.

Art. 19. El Director es responsable de las enseñanzas contrarias al orden civil y político del Estado, á la moralidad y buenas costumbres, así como también de la asistencia de mayor número de alumnos del que la capacidad del local permita y se haya autorizado; de los castigos excesivos que se impongan á los discípulos; de la escasez ó mala alimentación de los internos y mediopensionistas; de la insalubridad y desaseo del local y de cuantas faltas se cometiesen en orden á la enseñanza, disciplina académica y á la higiene.

Art. 20. El Director está obligado á dar cuenta dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio del establecimiento, presentando en la misma forma prescrita en el art. 4.º los planos del nuevo local.

Art. 21. El Director está obligado á facilitar periódicamente en las fechas que se indiquen por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ó cuando por el Rectorado se reclamen, los datos necesarios para formar la estadística de la enseñanza no oficial.

De la Inspección y Estadística.

Art. 22. Corresponde la inspección ordinaria de estos estableci-

mientos: al Inspector provincial, los de primera enseñanza; al Director del Instituto general y técnico, los de enseñanza secundaria que se hallen situados en el territorio de su demarcación, y al Rector, los de estudios superiores de su distrito.

Tanto los Rectores, como los Directores de Instituto, podrán girar la visita de inspección por sí, ó delegar en un Catedrático de la enseñanza oficial del Centro de su dirección.

Art. 23. El Ministro de Instrucción pública y Rectores ordenarán las visitas de inspección extraordinarias que consideren precisas.

Tanto las ordinarias como las extraordinarias se harán constar en el libro de visitas de inspección, que deberán tener todos los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 24. En la segunda quincena de Septiembre cuidarán los Rectores de dar cuenta al Ministerio de Instrucción pública de las peticiones presentadas, y de los acuerdos recaídos en las mismas, así como de las que se hubieren presentado para establecimientos de nueva creación.

Art. 25. En la Sección de Estadística del Ministerio de Instrucción pública se llevará un registro especial donde conste el número, categoría de los establecimientos, nombre y condiciones del empresario, Director, Profesores y Auxiliares, número de alumnos internos y externos que se matriculen en cada curso, y todas cuantas circunstancias se consideren necesarias para formar una estadística completa.

Disciplina y correcciones académicas.

Art. 26. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdicción académica para castigar las faltas que se cometan en los establecimientos de enseñanza no oficial, son: multa, suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses, pérdida de los derechos de incorporación para los de enseñanza secundaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 27. Los establecimientos de enseñanza no oficial hoy existentes de cualquier grado, habrán de acreditar, antes del 15 de Septiembre próximo, que reúnen las condiciones que se exigen por el presente decreto y sus disposiciones concordadas.

Esta justificación se hará ante el Rectorado del distrito universitario, acompañando á la solicitud, con los demás documentos, la certificación del Delegado de Medicina.

Durante la segunda quincena del mes de Septiembre, se verificará la inspección académica que preceptúa el segundo párrafo del art. 7.º

Art. 28. Si de esta visita resultara que los establecimientos no reúnen las necesarias condiciones higiénicas, se concederá á los fundadores de los mismos un plazo de tres meses para que se coloquen dentro de ellas ó se trasladen á otro local que las reúnan. Si no hicieran ninguna de estas dos cosas dentro de este término, se decretará su clausura.

Art. 29. Los actuales establecimientos no oficiales, debidos á fundaciones y obras piadosas, necesitan acreditar la fecha en que fué aprobada por el Ministerio de la Gobernación la escritura fundacional con copia de la Real orden de su aprobación, y estarán sujetos á la visita de inspección que preceptúa el segundo párrafo del art. 22 de este decreto.

Art. 30. Los actuales establecimientos de enseñanza secundaria incorporados á los Institutos, cuyos Profesores no reúnan las condiciones que prescribe el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900, en sus párrafos primero y segundo, se les concederá el plazo de un año para que dichos Profesores puedan adquirir el correspondiente título. Si pasado este término no lo hicieren, perderán el derecho de incorporación que les concede el decreto de 30 de Agosto de 1901.

Art. 31. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

En la *Gaceta de Madrid* número 236, correspondiente al día 24 de Agosto actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Llegan con frecuencia á este Ministerio quejas ó reclamaciones acerca de la conducta que algunos Alcaldes, sobre todo en poblaciones rurales, siguen con ocasión de las reuniones públicas y de actos de Asociaciones legalmente constituidas; quejas y reclamaciones que se originan indudablemente en un desconocimiento de la competencia que las leyes dan á las Autoridades locales en cuanto se refiere al ejercicio de los derechos de reunión y asociación.

Los preceptos legales son, sin embargo, tan claros y precisos, que basta recordarlos para que desaparezcan las irregularidades que se denuncian.

El art. 5.º de la ley de 15 de Junio de 1880, que regala el derecho de reunión, reconoce á la *Autoridad gubernativa* la facultad de suspender ó disolver las reuniones públicas en que concurra alguna de las circunstancias que menciona; cuya Autoridad no es ni puede ser otra, según el art. 1.º, que el Gobernador civil en las capitales de provincia y el Alcalde en las demás poblaciones, estando obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador, y este al Gobierno, de las resoluciones que adopten según lo previene el último párrafo del art. 5.º

En cuanto á las Asociaciones, el Gobernador en las capitales y los Alcaldes en las demás poblaciones, son competentes para aplicar el párrafo primero del artículo 12 de la ley de 30 de Junio de 1887; pero la aplicación del párrafo segundo del mismo artículo es facultad exclusiva del Gobernador, y en ningún caso tienen los Alcaldes, ni otras Autoridades gubernativas, potestad para ejecutar lo que la ley reserva á aquél en el territorio de su mando.

En su consecuencia, encargo á V. S. muy especialmente que, para hacer cumplir los preceptos de las dos leyes citadas y respetar el ejercicio de los derechos de reunión y de asociación, recuerde á los Alcaldes y demás dependientes de su autoridad:

1.º Que cuando haya de celebrarse alguna reunión pública deberán pedir á V. S. por el conducto más rápido instrucciones precisas y con-

cretas, á las cuales habrán de someter su conducta; y en los casos en que por circunstancias especiales no hubiera lugar á ello, ó proceda adoptar disposiciones inmediatas que no permitan la previa consulta, darle cuenta en el acto, y V. S. hacerlo á este Ministerio, de cualquier resolución que tomaren, y que en todo caso deberá ajustarse siempre á las prevenciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1883; y

2.º Que los Alcaldes y Autoridades á las órdenes de V. S. carecen de facultades para decretar la suspensión ó clausura de las Asociaciones legalmente constituidas, debiendo limitarse á poner en su conocimiento los hechos que consideren comprendidos en el párrafo segundo del art. 12 de la ley de 30 de Junio de 1887.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1902.

S. MORET.

Sr. Gobernador civil de....

El innecesario retraso que en muchas ocasiones sufre la tramitación de los expedientes, aconseja mirar con especial atención cuanto se refiere á las audiencias que se dan á los interesados en ellos. En más de una ocasión, el retraso de la notificación que á los interesados se hace, es causa de innecesarias dilaciones, siéndolo en otras el tiempo que se tarda para la inserción del anuncio en el *Boletín*.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se llame la atención de los Gobernadores de provincia para que procuren que con la rapidez posible, se cumpla lo dispuesto en los artículos 10 de la ley de 19 de Octubre de 1889 y 25 y 26 del reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, de modo que tan pronto como en un Gobierno de provincia se reciba la orden de audiencia, se disponga su inmediata inserción en el *Boletín oficial* y su notificación á los Presidentes de las Corporaciones interesadas para conocimiento de las mismas y de los particulares á quienes afecte, remitiendo á la vez, sin pérdida de tiempo, á la Dirección general de donde emane la orden de audiencia, un ejemplar del *Boletín* en que aquélla se publique y la noticia oficial de haber dado conocimiento á las partes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados, y para que ordene la inserción de esta disposición en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1902.

S. MORET.

Sr. Gobernador civil de....

JUZGADOS

PLASENCIA.

Don Manuel Garrido y Sabugo, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción y de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en comisión del servicio.

Hago saber: Que el día diez y siete del próximo mes de Septiembre y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar simultáneamente

en este Juzgado y en el municipal de Valdastillas, la venta en pública subasta de los bienes embargados á Francisco Clemente Silva, vecino de dicho pueblo, en causa seguida en su contra por lesiones, y que con su respectiva tasación, son los siguientes:

Un huerto en término de Valdastillas, al Camino Real, con olivos, sin que conste su cabida; linda por Saliente, Poniente y Norte, con terreno del Baldío Cerro del Pontón, y Mediodía, con carretera del Valle; tasado en setecientas pesetas.

Un terreno con olivos, sin que conste tampoco su cabida, en el mismo término, al sitio de Ramilla; linda por Saliente, con otro de Hipólito Prieto; Mediodía, con otro de Eusebio García; Poniente, con heredad de Manuel García, y Norte, con Baldío Cerro del Pontón; tasado en cuatrocientas pesetas.

Un huerto en expresado término, al sitio del Castañar de Alfonso, sin que conste su cabida; linda por Saliente y Mediodía, con calleja pública, y Norte y Poniente, con heredad de Feliciano Bermejo; tasado en doscientas pesetas.

Un prado y matón al sitio de Carretas, en indicado término, sin que tampoco conste su cabida; que linda por Saliente, con otro de Guadalupe Lorenzo; Mediodía, con prado de Julián Merchán, y por Poniente y Norte, con finca de Eusebio García; tasado en mil seiscientas pesetas.

Una cuadra y pajar en la plaza del expresado pueblo, sin que conste su extensión superficial; linda por la derecha y espalda, con camino publico, y por izquierda, con otra de Eustaquio González; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Se advierte á los licitadores, que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que se carece de títulos de propiedad de las fincas descritas, siendo de cuenta de los rematantes el proveer de ellos.

Dado en Plasencia á veintitrés de Agosto de mil novecientos dos.—Manuel Garrido y Sabugo.—Por su mandado, Martín Torres.

HERVAS.

Cédula de citación.

El señor don Félix Carrasco López, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en el sumario que en este Juzgado se instruye por exacciones ilegales, ha dictado providencia con esta fecha, mandando que sea citado Manuel Rendó Marcos, vecino del Cabrero y cuyo paradero se ignora, por los periódicos oficiales, para que en el término de diez días comparezca en concepto de testigo en este Juzgado á rendir declaración; advirtiéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, y para que lo mandado tenga efecto, pongo la presente cédula de citación á fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres, y la firmo en Hervás á veintitrés de Agosto de mil novecientos dos.—El Actuario, Mauricio de la Muela y Negrete.

ALCALDÍAS

CASATEJADA.

Presupuestos.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordina-

rio que ha de regir en 1903, queda expuesto al público en la Secretaría por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Casatejada 24 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Gregorio Ramos.

VALENCIA DE ALCANTARA.

Edicto.

Por el presente se hace público que en poder del vecino de esta villa Juan Facenda, se encuentra una vaca cuyas señas se expresan á continuación.

Una vaca colorada, corniescarchada, algo boceta, hierro P. C. maza izquierda, como de 13 á 14 años.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del vecindario.

Valencia de Alcántara á 24 de Agosto de 1902.—El Alcalde, José Nafria.

PLASENCIA.

Anuncio.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto adicional del corriente año de 1902, se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de quince días, contados desde esta fecha, para oír las reclamaciones que se formulen.

Plasencia 25 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Manuel Vidal.

RIVERA-OVEJA.

Anuncio.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado por la respectiva Comisión para el próximo año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á los efectos prevenidos en el art. 146 de la ley Municipal.

Rivera-Oveja á 23 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Benigno Terrón.—El Secretario, Estanislao Jiménez.

ACEITUNA.

Anuncio.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1901, y con el fin de dar cumplimiento al apartado 3.º del art. 161 de la vigente ley Municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Aceituna 24 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Juan Pérez.

Otro.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal adicional para 1902, formado por la respectiva Comisión de su seno, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo pueda examinarlas por el vecindario y presentar sobre el mismo las reclamaciones que fueren conducentes.

Aceituna 24 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Juan Pérez.

JARANDILLA.

Carcelarios.

Para cumplir el Real decreto de 11 de Marzo de 1836 y posteriores disposiciones, convocó á Junta administrativa de la cárcel del partido, que tendrá lugar en el salón de Ayuntamiento, á las once del día 4 de Septiembre; y si no se reuniere mayoría, para el día 11 del mismo á la propia hora en que los que concurrán tomarán acuerdo como segunda convocatoria.

Tiene por objeto la reunión el examen y aprobación de cuentas de 1901, presupuesto adicional de 1902 y ordinario para 1903, pudiendo nombrar los Ayuntamientos un representante que concurre á la Junta.

Jarandilla 23 de Agosto de 1902.
—El Alcalde, Manuel Cano.

OLIVA.

Robo de caballerías.

En la madrugada del 17 del actual fueron robadas de las eras llamadas Corralada del Conde, cercanas á este pueblo, las caballerías que con sus señas al final se expresan.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y demás personas en cuya jurisdicción se encuentren, quienes se servirán dar aviso á esta Alcaldía para hacerlo á sus respectivos dueños.

Un jumento de cinco años, pelo negro, alzada seis cuartas, aire en la turma izquierda, capado á navaja, herrado de las manos, pelos blancos en los costillares, zancudo, barriguera blanca; de Hilario González.

Otro ídem también capón, pelo negro, seis cuartas, orejas bajas, estrella en frente, herrado de manos, de ocho años, bragado; de Florencia García.

Otro ídem cerrado, pelo pardo, barriguera blanca, lista negra en las paletas, las manos listas á través, almendrado, herrado de las manos; de Lázaro García.

Otro ídem pardo, capón, cerrado, pelos churros en las orejas, rozadura de la collera, herrado de todos pies; de Rafael Casildo.

Una burranca que va á dos años, herrada de las manos, barriguera blanca; del mismo dueño.

Una burra cerrada, pelo cárdeno oscuro, cinco cuartas alzada, desherrada, parida; quedaron la cría de dos meses al llevarla.

Oliva 21 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Anastasio Gonzáles.

PALOMERO.

Don Felipe Batuecas Alba, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Palomero.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 20 del presente mes, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de 935 pesetas y 20 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1903, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los con-

signados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 935 pesetas y 20 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que al encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al

Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de la segunda tarifa de los artículos de consumo, de gallos, gallinas, pollos y conejos, huevos, leche de vaca y cabra, queso, patatas, castañas verdes que no consuma el ganado, paja de cereales, para el ganado, frutas frescas que no se destinen á primeras materias de artículos tarifados y leña que no se destine á la industria, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de gallos y gallinas, 25 céntimos la unidad; pollos y conejos, 10 céntimos; huevos, una peseta el 100; queso, 15 céntimos kilogramo; leche de cabra y vaca, 0'05 el litro; patatas, 60 céntimos el quintal métrico; castañas, una peseta; paja, 20 céntimos; frutas frescas, 1'50 pesetas, y el de leña, 15 céntimos, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla primera del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un rendimiento en todo el año, que viene á producir exactamente las 935 pesetas y 20 céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas segunda y tercera de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la sexta de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla sexta de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Antonio Paniagua.—Francisco Venturo.—Antonio Moreno.—José Martín.—Manuel Alonso.—Eulogio Puertas.—Anastasio Sánchez.—Luis Caballero.—Ramón Sánchez.—Carpio Puertas.—Felipe Batuecas.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Palomero á 21 de Agosto de 1902.—El Secretario, Felipe Batuecas.—V.º B.º, el Alcalde, Antonio Paniagua.

AYUNTAMIENTO DE PALOMERO

AÑO NATURAL DE 1903.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día de ayer veinte del actual, para cubrir el déficit de novecientos treinta y cinco pesetas y veinte céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1903, á saber:

ESPECIES	UNIDAD	Números de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad — Pesetas	Derechos en unidad — Pesetas	Producto anual calculado — Pesetas
Gallos y gallinas.....	Una.....	60	1 50	" 25	15
Pollos y conejos.....	Idem.....	100	" 75	" 10	10
Huevos.....	100.....	3000	5	1	30
Leche de vaca y cabra.....	Litro.....	499	" 30	" 05	24 95
Queso.....	Kilogmo.....	300	1 75	" 15	45
Patatas.....	100kilogs.....	600	4	" 60	360
Castañas verdes que no consuma el ganado.....	Idem.....	75	8	1	75
Frutas frescas que no se destinan á primeras materias de artículos tarifados.....	Idem.....	50	8	1 50	75
Paja de cereales para el ganado.....	Idem.....	95	1 50	" 20	19
Leña que no se destine á la industria.....	Idem.....	1875	1	" 15	281 25
Totales.....	"	"	"	"	935 20

Palomero á 21 Agosto de 1902.—El Alcalde Presidente, Antonio Paniagua.—El Secretario, Felipe Batuecas.

ANUNCIOS

Hasta el día treinta y uno del mes actual, se admiten proposiciones por escrito en este Despacho-Administración, calle de los Condes, número uno, para la compra del corcho bornio, llamado de colmenas, que hay reunido en la dehesa "Palomares," propiedad de mi principal el excelentísimo señor Marqués de Castro Serna, quien se reserva el derecho de elegir la proposición que mejor le parezca, ó desestimarlas todas, si así lo creyere conveniente.

Cáceres á diez y seis de Agosto de mil novecientos dos.—Juan Gil Alejo.

LA MINERVA

Imprenta, Librería, Encuadernación y
Objetos de Escritorio

DE
SERAFÍN RODAS

PORTAL EMPEDRADO, 41

CÁCERES

Modelación impresa
para Ayuntamientos.

Encuadernaciones de
todas clases.

Unica fábrica en Cáceres de Sellos de Caucho ó Goma.

Venta de toda clase de
Obras Científicas, Literarias y Recreativas.

Libros para contabilidad rayados, y libretas de todas clases.

Libros para escuelas, de la casa de D. Saturnino Calleja.

Unico depósito en Cáceres para la venta de Objetos de plata Meneses.

La nueva Ley de Caza.

Terminada la impresión de la vigente (16 de Mayo de 1902), se halla de venta en la imprenta "LA MINERVA," de Don Serafín Rodas, Portal Empedrado, 41, donde podrán adquirirla las personas que lo deseen, á precio muy económico.

CÁCERES.

Tip. de SUCESORES DE ALVAREZ

Portal Llano, 39.